

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

D^a [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **D. SERGIO CEBOLLA DE AVILA y del Partido LAÒCRATA [LAÒCRATAS]**, como se acredita mediante apoderamiento electrónico apud acta del primero y mediante poder general para pleitos del segundo que se aporta, y con la dirección jurídica del letrado **D. SERGIO CEBOLLA DE AVILA**, Colegiado nº 11.880 del ICAS, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito interpongo recurso contencioso-administrativo, que deberá seguirse por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona de acuerdo contra los art.114 s. LJCA, *contra:*

«Resolución de 23 de julio de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.» de la Presidencia del Gobierno; Secretaría General.- Boletín Oficial de Canarias núm. 152 32905 Lunes 26 de julio de 2021..

Concretamente los siguientes términos relativos a la discriminación entre vacunados y no vacunados, con determinadas pruebas estableciendo restricciones de acceso a determinados establecimientos:

«...ANEXO

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2021, fuera del orden del día, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

F.O.D. 20.- PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO DEL GOBIERNO DE 19 DE JUNIO DE 2020, PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, UNA VEZ SUPERADA LA FASE III DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD, FINALIZADA LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROPIAS DEL ESTADO DE ALARMA (CONSEJERÍA DE SANIDAD) ...»

«...VII.- El comité científico para la gestión de emergencia sanitaria por COVID -19, en sesión no 46 celebrada el pasado 19 de julio proponen al Gobierno las siguientes recomendaciones:

- *Restringir el acceso a interiores permitiéndolo solo a personas vacunadas o que hayan superado la enfermedad en los espacios interiores que se recogen en el acta.»*

Aptado:3.2: «En la hostelería y restauración:

-En el nivel 3: En el **interior** 40% del aforo (elevable a 50% en caso de que un mínimo del 10% de los usuarios dispongan del Certificado COVID-19, con pauta vacunal completa (inmunizados), una Prueba Diagnóstica de Infección Activa (PDIA: no se incluye entre éstas los "auto test diagnósticos") negativa y realizada en las últimas 72 horas o certificar que ha superado la infección en los últimos seis meses. Comensales por mesa: **4** si se trata de personas no vacunados y **6 si se trata de personas con** la pauta de vacunación completa.

-En el nivel 4: En el **interior** 50% del aforo exclusivamente para aquellos usuarios que dispongan del Certificado COVID-19, con pauta vacunal completa (inmunizados), una Prueba Diagnóstica de Infección Activa (PDIA: no se incluye entre éstas los "auto test diagnósticos") negativa y realizada en las últimas 72 horas o certificar que ha superado la infección en los últimos seis meses. Se exime de esta obligación para el acceso a los menores de 18 años, que igualmente computarán para el aforo máximo. Comensales por mesa: **4»**

Aptado:3.7: «**Actividad cultural en cines, teatros, auditorios y en espacios culturales estables**

-En el nivel 4: foro exclusivamente para aquellos usuarios que dispongan del Certificado COVID-19, con pauta vacunal completa (inmunizados), una Prueba Diagnóstica de Infección Activa (PDIA: no se incluye entre éstas los "auto test diagnósticos") negativa y realizada en las últimas 72 horas o certificar que ha superado la infección en los últimos seis meses.»

Aptado:3.13.2 «**Actividad física y deportiva NO FEDERADA en ZONAS INTERIORES de instalaciones y centros deportivos**

- *-En el nivel 4: Aforo exclusivamente para aquellos usuarios que dispongan del Certificado COVID-19, con pauta vacunal completa (inmunizados), una Prueba Diagnóstica de Infección Activa (PDIA: no se incluye entre éstas los «autotest diagnósticos») negativa y realizada en las últimas 72 horas o certificar que ha superado la infección en los últimos seis meses.»*

Aptdo. 3.19: Establecimientos y locales de juego y apuestas.

-En el nivel 4: Aforo exclusivamente para aquellos usuarios que dispongan del Certificado COVID-19, con pauta vacunal completa (inmunizados), una Prueba Diagnóstica de Infección Activa (PDIA: no se incluye entre éstas los «auto test diagnósticos») negativa y realizada en las últimas 72 horas o certificar que ha superado la infección en los últimos seis meses.

«Tercero. - Ámbito de aplicación.

Las medidas contempladas en el anexo del presente Acuerdo serán de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

Baso este recurso en las siguientes

ALEGACIONES

El presente escrito, presentado dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el art.115 LJCA, tiene por objeto expresar el derecho cuya tutela se pretende, cuales:

PRIMERO. -:INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN:

«ARTÍCULO 10 C.E.:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas: Atenta la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad; atentan el respeto a la Ley dado que no es obligatorio inocularse contra la covid19 ni hacerse pruebas diagnosticas salvo que se tengan síntomas, conforme a la Ley 2/21 de 29 de Marzo en su artículo 24, y siempre respetando el derecho al consentimiento libre e informado que consagra la Carta de Derechos Fundamentales de la UE: Art.3 «el Derecho a la integridad de la persona: Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular: el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate.»; por ello, dichas medidas son un atentado contra el orden político y de la paz social.

SEGUNDO. -:INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN:

«ARTÍCULO 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas: que una resolución de una Comunidad Autónoma restrinja, vulnere y transgreda un

derecho y principio rector como la igualdad de todos los españoles ante la Ley, queriendo hacer prevalecer discriminación por razón de condición inculcatoria o prueba diagnóstica y por tanto circunstancia personal o social, es algo inaudito y sin parangón que tiene que ser expulsado de nuestro ordenamiento jurídico inmediatamente.

TERCERO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 15 CE

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas, con una cartilla verde o un pasaporte concreto, supone un trato inhumano y degradante que no tenemos obligación ni deber de soportar; atentando contra los valores y derechos humanos, fundamentales, civiles y políticos consagrados en nuestra constitución y en todos los Tratados Internacionales de los que España es parte.

CUARTO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 16 CE

1. Se garantiza la libertad ideológica, ... de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, ... o creencias.».

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnósticas: y tener la obligación de exhibir información confidencial a particulares relativa a nuestra salud, sobre nuestros pensamientos, principios o valores supone una obligación de declarar sobre nuestra ideas y creencias que no tenemos obligación de soportar y que está prohibida en nuestra constitución.

QUINTO. -:INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL :
«ARTÍCULO 17 CE

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad autónoma, atenta contra la libertad personal de cada ciudadano, no pudiendo ser privado nadie de la misma salvo en los casos previstos en las leyes, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna obligación para la vacunación contra la covid19, ni pruebas diagnosticas tipo pcrs salvo síntomas, suponiendo una privación de libertad al no poder disfrutar de nuestro ocio conforme a nuestra

voluntad. Y sin respetar los formalismos legales establecidos a tal fin.

SEXTO. -:INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 18 CE

1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.»*

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad autónoma: atenta contra nuestro honor, intimidad personal y nuestra propia imagen, dado que es indigno establecer un apartheid entre vacunados y no vacunados, atenta contra nuestra intimidad al obligarnos a declarar nuestra situación sanitaria o médicos con datos especialmente protegidos, y afecta a nuestra propia imagen en cuanto no tenemos obligación de soportar el escarnio público al que podemos estar sometidos al establecer esa discriminación.

SÉPTIMO. -:INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 21 CE

1. *Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.»*

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad autónoma: vulnera nuestro derecho de

reunión con amigos, amistades y familia en dichos establecimientos.

ÓCTAVO. -:INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 25 CE

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad autónoma: supone la imposición de una sanción o pena que no tenemos obligación de soportar la población sana, no establecida en nuestro ordenamiento jurídico y prohibida en nuestra constitución.

NOVENO. -:INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 55 CE

1. Los derechos reconocidos en los arts. 17, 18, apartados 2 y 3, arts. 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, arts. 21, 28, apartado 2, y art. 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del art. 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una Ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los arts. 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad autónoma: supone en la práctica la suspensión de los derechos fundamentales antes detallado sin la respectiva declaración de estado de excepción tal y como establece nuestra constitución y sin el debido control judicial.

-CUANTÍA: La cuantía del recurso es indeterminada.

-LEGITIMACIÓN: CONFORME AL «ARTÍCULO 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161, 1 a).

2. **Cualquier ciudadano** podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la

Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.»

Por ello D. Sergio Cebolla de Ávila actúa en propio nombre y derecho, al verse afectado como ciudadano por esas medidas restrictivas y que pueden extenderse al resto de España. El hecho de no tener mi residencia habitual en dicha Comunidad Autónoma, no es impedimento para accionar dado que tengo clientes, defendidos, compañeros profesionales y de Los Laócratas con los que habitualmente me reúno en dicha Comunidad Autónoma.

Como Organización política:

Los Laócratas ostentamos derecho e interés legítimo, dado que actuamos en nombre y representación de nuestros socios, activistas, colaboradores y simpatizantes, en cuanto que son parte de nuestra organización, al ser titulares de un derecho e interés legítimo, dado que todos son sufridores y están padeciendo las medidas, abusivas, restrictivas, ilegales e inconstitucionales objeto de impugnación. El gravamen directo es el atentado contra los derechos y libertades públicas establecidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que España es parte no siendo una cuestión de mera legalidad. Existe una conexión específica con un concreto interés, en cuanto que los Laócratas en Canarias y en el resto de España, sin representación parlamentaria todavía, al ser una organización de joven creación y no ha concurrido a

elecciones hasta el momento, por ello, la legitimación lo es en cuanto asociación, en defensa de los intereses de sus integrantes afectados por una decisión que pone en grave riesgo los derechos sus socios, colaboradores y activistas en dicho territorio. Las disposiciones aunque sean de carácter general, nos vemos afectados específicamente, de modo efectivo y acreditado en la esfera interna y externa, en el día a día de nuestra organización, así como, en la esfera personal de los integrantes de los socios, activistas, colaboradores y simpatizantes de los Laócratas en Canarias, no de manera hipotética, abstracta o potencial, es tan palmaria, evidente y patente, que esta parte entiende no necesario profundizar más en el tema, no obstante de ahí que recalquemos que en el día a día, en sus reuniones, en sus actuaciones laborales, personales profesionales y de activismo político se ven afectadas de modo directo. A este escrito se acompañan los siguientes documentos:

- 1.-COPIA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO.
- 2.- APODERAMIENTO ELECTRÓNICO DE D. SERGIO CEBOLLA DE ÁVILA.
- 3.- PODER GENERAL PARA PLEITOS DEL PARTIDO LAÒCRATA [LAÒCRATAS].
- 4.-ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS LAÒCRATAS PARA INTERPONER ACCIONES JUDICIALES CONFORME A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Por todo lo cual,

- **AL JUZGADO- A LA SALA SUPlico** que teniendo por presentado este escrito, tenga por interpuesto **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN**

JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, lo admita a trámite y acuerde reclamar del órgano administrativo señalado el correspondiente expediente, del cual se nos dará traslado para la formalización de la demanda.

Es Justicia que pido en Sevilla y Madrid para Canarias, a 29 de julio de 2021.

PRIMER OTROSÍ DIGO que entendemos que la resolución objeto del recurso puede provocar a mi representado perjuicio irreparable por lo que interesamos su suspensión con base en las mismas alegaciones antes vertidas

Por todo lo cual,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por instada la suspensión solicitada y, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que acuerde la suspensión interesada.

Fdo. D. Sergio Cebolla de Ávila

Coleg. 11.880 del ICAS

Fdo. D^a [REDACTED]

Procuradora de los Tribunales